

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1191/2021

ACTOR: SERGIO ENRIQUE CRUZ

NIÑO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO**: HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** lo que fue materia de impugnación, conforme a lo siguiente.

### **GLOSARIO**

Actor/promovente/demandante
Acto impugnado

Sergio Enrique Cruz Niño

Resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-939-2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



Convocatoria

Constitución

Candidatura Candidatura a la Diputación por

mayoría relativa del Distrito 13

del estado de Puebla.

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA CNHJ/órgano responsable

Comisión Nacional de Honor y

Justicia de MORENA

Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa Representación proporcional

para el proceso electoral federal

2020-2021 en Puebla.

Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos** 

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los

derechos político-electorales de

la ciudadanía

Ley de medios Ley General del Sistema de Partido/MORENA

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Sala Regional Partido Político MORENA

Sala Regional del Tribunal Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la

Ciudad de México

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

### **ANTECEDENTES**

#### I. Convocatoria



- 1. Publicación de convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la página del Partido la Convocatoria.
- **2. Ajuste de registro.** El veintisiete de diciembre siguiente se realizaron ajustes a las fechas del registro de la convocatoria.
- 3. Registro del actor en la Convocatoria. El ocho de enero el actor, realizó su registro para participar en el proceso de selección de la Candidatura.
- **4. Ajuste de la convocatoria.** El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones concedió un plazo extraordinario de registro a las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales para participar en el procedimiento de selección de las Candidaturas.
- 5. Publicación de aprobación de registros de la Convocatoria. El veintinueve de marzo se publicó en los estrados de la Comisión de Elecciones la aprobación de registros de la Convocatoria, siendo el único aspirante Mario Miguel Carrillo Cubillas.

# II. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-684/2021)

1. Impugnación ante esta Sala Regional. En contra de la designación de la Candidatura, el actor interpuso medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional y de la omisión de resolver el registro al promovente, el cual quedó registrado bajo el expediente SCM-JDC-684/2021.



## 2. Resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-684/2021.

El veintinueve de abril se reencauzó al órgano responsable para que resolviera el recurso interpuesto por el actor, resolviendo el reencauzamiento con la clave CNHJ-PUE-939-2021, en el cual desestimó los agravios del actor al considerar que la Comisión de Elecciones actuó conforme a derecho.

## III. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1191/2021)

- 1. Demanda. Ante dicha respuesta por parte del órgano responsable, el siete de mayo el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1191/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **2. Radicación.** El nueve de mayo se tuvo por radicado el presente expediente.
- **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio



derecho y como aspirante a la candidatura a la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito 13 del estado de Puebla por MORENA, contra la resolución dictada por el órgano responsable; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

## Lo anterior con fundamento en:

- Constitución. 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 184,
   185, 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso d).
- Ley de Medios. 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y g),
   y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>, emitido el veinte de julio del dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



# 1. Requisitos generales

- a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.
- **b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que al obrar en autos la manifestación del órgano responsable que el actor fue notificado el **cuatro de mayo**, y al ser **presentada el siete siguiente**, se considera que es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte la resolución emitida por el órgano responsable, aunado a que fue parte ante la instancia intrapartista.
- d) **Definitividad.** Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

## **TERCERO. Medidas cautelares**

Mediante presentación de demanda, el promovente solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en que



Mario Miguel Carrillo Cubillas, quien fue designado a la Candidatura por la que el actor participó, se abstuviera de realizar actos de campaña en tanto se emitiera la resolución del presente juicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las medidas cautelares solicitadas por el actor son improcedentes por lo siguiente:

Las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos<sup>3</sup>.

Ahora, los artículos 41 base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen uno de los principios que rigen la materia electoral: que en ésta, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.



En el caso, la pretensión del actor es que se suspenda la realización de actos de la persona que funge como candidato al Distrito por el que el actor participó; sin embargo, como se señaló, suspender los efectos del acto impugnado implicaría una transgresión a uno de los principios rectores de la materia electoral, establecido en los artículos 41 de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Pero, además, significaría conceder efectos restitutorios a un mecanismo que está previsto para la tutela preventiva de derechos; esto es, desnaturalizar un instrumento, destinándolo a un fin distinto del previsto.

De esta manera se establece que la materia sobre la cual pretende conseguir las medidas cautelares no corresponde al análisis de la controversia planteada imputable al órgano responsable, por lo cual esta Sala Regional no las considera procedentes.

# CUARTO. Estudio de fondo.

### Síntesis de los agravios

El actor señala en su demanda los siguientes motivos de disenso:

- La resolución emitida por el órgano responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la resolución que impugna otorga facultades a la Comisión de Elecciones para designar de manera directa a las candidaturas a diputación de mayoría relativa lo cual no se encuentra previsto en los Estatutos de MORENA, ya



que los métodos previstos son la encuesta y la insaculación.

Con lo anterior aduce que se viola el principio democrático porque el órgano responsable no introduce un método previsto en la convocatoria como lo es la designación directa ya que la misma convocatoria establecía la encuesta como método de selección de los aspirantes.

- La negativa de aprobación de su registro como aspirante a candidato a la diputación del Congreso de la Unión por el distrito 13 de la entidad de Puebla.
- No conoce las razones del porqué no fue procedente su registro a la Candidatura y benefició a Mario Miguel Carrillo Cubillas, anunciándolo como único aspirante calificado por la Comisión de Elecciones.
- Finalmente aduce que el candidato designado es primo de Mario Delgado y que por esa situación se vio favorecido siendo este último el designado para la Candidatura.

En ese orden de ideas, puede apreciarse que los agravios formulados por el actor tienen como base el controvertir el método de selección de candidaturas de MORENA, porque –a su decir– los métodos de designación son la encuesta y la insaculación conforme a los Estatutos de MORENA y no la designación directa.



Por lo anterior y para conocer si el actor tiene razón o no, para determinar si procede la revocación o modificación de la resolución impugnada es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, por ser ese el caso en que se sitúa el promovente.

## Disposiciones previstas en la Convocatoria

Al efecto, la **BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS** establecida en la Convocatoria, en su numeral **6.1.** dispone lo que a continuación se transcribe:

1.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR **DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los



aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde con lo establecido en la base de la Convocatoria transcrita, en este actual proceso electoral ordinario, MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido<sup>4</sup>, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46,

<sup>4</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA<sup>5</sup>, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarán en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, en caso de que la Comisión de Elecciones aprobare solo un registro para la candidatura respectiva, la misma se considerará como única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA<sup>6</sup>.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro, las y los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendrá un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: […]



Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA<sup>8</sup>, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que en caso de realizarse la encuesta mencionada, la metodología y sus resultados se harán del conocimiento a las personas cuyos registros fueron aprobados.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones participaría para llevar a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así** 

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;



como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar tan solo un solo registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar hasta un máximo de cuatro registros, caso en el cual las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De esta manera, a continuación se procederá a analizar los agravios del promovente.

## QUINTO. Análisis de la controversia.

En el presente caso, como parte de su reclamo, el actor refiere que se violaron el Estatuto y la Convocatoria, al considerar que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para realizar la designación directa del ahora candidato, aunado a que no se informaron las razones por las cuales fue designada diversa persona para la Candidatura.

Por lo anterior es que a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y



calificación del perfil de la persona designada en la Candidatura por la cual el actor se registró.

Ahora bien, en el agravio señalado por el actor respecto a que los Estatutos fueron violados por señalar que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para hacer la designación directa de Mario Miguel Carrillo Cubillas, es que a consideración de esta Sala Regional se parte de una suposición inexacta, pues como se ha expuesto, la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para seleccionar los perfiles que considerara más pertinentes.

Es por lo anterior que esta Sala Regional considera que el agravio del actor es **infundado**.

Ello porque de acorde a las disposiciones establecidas en la Convocatoria, así como en el Estatuto de MORENA, se puede observar que el partido cuenta con principios de autodeterminación y autoorganización, tal como a continuación se explica.

En principio, es fundamental destacar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-65/2017, así como el diverso SUP-JDC-238/2021 en los cuales sostuvo que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar sus perfiles, acorde con lo dispuesto por el



artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA<sup>9</sup>, **de acuerdo con los intereses del propio partido**.

Asimismo, la Sala Superior consideró que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria, tiene la atribución de evaluar el perfil de las y los aspirantes a un cargo de elección popular.

Destacó la Sala Superior que esa facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, la Sala Superior estableció en dichos precedentes que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o

16

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

**c.** Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;



directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

A consideración de la Sala Superior, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la Sala Superior concluyó que la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de las y los aspirantes a un cargo de elección



popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Ello porque el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que por su conducto la ciudadanía acceda a los cargos públicos<sup>10</sup>.

Como se puede advertir, la Sala Superior ha considerado válido que la Comisión de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas conforme al Estatuto de MORENA y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Por su parte, esta Sala Regional desde luego ha reconocido<sup>11</sup> que los partidos políticos cuentan con la libertad de postular sus candidaturas conforme a su derecho de auto organización. Este derecho se consagra en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución y por el cual se propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, por lo que no se puede perder de vista que los partidos políticos son la vía para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

De ahí que esta Sala Regional ha considerado<sup>12</sup> que debe prevalecer su derecho a la auto organización, que se erige como

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-23/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-401/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En el mismo precedente antes citado al pie de página.



el derecho a salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno, siempre que se respeten los principios democráticos propios de un Estado constitucional.

Sobre esta prerrogativa y conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, incisos d y e) de la Ley General de Partidos Políticos, descansa la posibilidad de que estos puedan definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de sus decisiones de sus órganos internos.

De ahí que por lo que hace a esta parte de la impugnación, **no** asiste razón al demandante, ya que la designación del hoy candidato es una atribución que corresponde a la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, respecto al reclamo del actor, relativo a que no se emitió un Dictamen en el cual se dieran a conocer las razones de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura y máxime aún que Mario Miguel Carrillo Cubillas es primo del Presidente de MORENA, en atención a los hechos que el promovente expuso en su escrito de demanda es que a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final del actor es recibir la valoración y calificación del perfil de la Candidatura realizada por parte de la Comisión de Elecciones, para conocer los motivos



o razones por las cuales fue designada esa persona y el motivo por el cual el actor obtuvo una negativa de su registro.

En su demanda el actor menciona que "Resultando evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia evita explicar la razón por la que niega el registro como Candidato al suscrito... y al no emitir un dictamen donde se califiquen los registros... hace evidente la parcialidad que existe en favor del C. Miguel Mario Carrillo Cubillas"

En el caso, se considera que, de haber recibido dicha evaluación y calificación, el actor hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el Partido se fundó para optar por designar a diversa persona para la Candidatura.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del promovente, debido a que no supo por qué su solicitud de registro no fue aprobada si consideró que al realizar su registro cumplió con todos y cada uno de los requisitos impuestos por parte de la Comisión de Elecciones.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al actor cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a otra persona en la Candidatura de ese Partido debido a que claramente la intención del actor al momento en que presentó su demanda era conocer por qué no fue aprobado



su registro y porqué fue designado el hoy candidato y no el promovente; información que tiene derecho a conocer al haberse registrado para participar en el proceso atinente.

En ese sentido, se estima necesario que el actor conozca las razones y motivos de la persona que fue designada a la Candidatura para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que hagan valer lo que a sus intereses convenga.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021, SCM-JDC-1106/2021, SCM-JDC-1132/2021.

### Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de lo analizado, se ordena a la Comisión de elecciones entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a las Candidatura por MORENA respecto a la Diputación al Congreso de la Unión por el Distrito 13 en Puebla, lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.



Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, para el Distrito 13 en Puebla, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese por correo electrónico al actor, por oficio al órgano responsable y a la Comisión de Elecciones y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.